



Cartagena, 25 de NOVIEMBRE de 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCION DE GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00352-00
Demandante	MAIKOL ARENALES CHÁVEZ Y OTROS
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE HIDROE | LÉCTRICA ITUANGO.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Óscar Julián Valencia Loaiza <oscarjulian@valencialoaiza.com>
Enviado el: viernes, 19 de noviembre de 2021 4:56 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: enriquegilb1@gmail.com; procesosjudiciales@minambiente.gov.co;
corant.notificaciones@corantioquia.gov.co; ANA MARIA TABARES ECHEVERRI;
procurador130judicial2@hotmail.com; rafsmoc@yahoo.es;
notificacionesjudiciales@hidruitango.com.co; Secretaria Tribunal Administrativo -
Seccional Cartagena; Alexis Ortiz; notijudiciales@minenergia.gov.co;
notificacionesjudiciales@idea.gov.co; aspesmon@hotmail.com;
marcezuluaga@yahoo.com; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; PAULA CRISTINA
TABARES PALACIO; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: Rad. 2019-00352 - Recurso de Reposición contra Auto de 12 de noviembre de 2021
Datos adjuntos: 20211119 Recurso de reposición contra auto que admite adhesión.pdf

Buenas tardes.

FAVOR REMITIRSE AL MEMORIAL ENVIADO COMO ARCHIVO ADJUNTO.

Cordialmente,

--

Óscar Julián Valencia Loaiza
Abogado
oscarjulian@valencialoaiza.com
+57 3104459065
Carrera 5 # 71 - 45 Of. 504
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de 2021

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto:	Recurso de reposiciónn contra auto que resolvió la adhesión al grupo
Medio de Control:	Acción de Grupo
Radicado:	13001-23-33-000- 2019-00352-00
Accionante:	Maikol Arenales Chávez y otros
Accionado:	Nación – Ministerio de Medio Ambiente – Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) – Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros

Enrique Gil Botero, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.071.004 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 27.154 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, respetuosamente y en la oportunidad legal correspondiente, me permito **interponer recurso de reposición** contra el auto del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió sobre la adhesión a la demanda de 1223 personas.

1. Fundamentos de la providencia recurrida

Mediante la decisión recurrida, el Despacho sustanciador del proceso indicó, luego de citar una providencia judicial, que sí le es permitido a los adherentes a una acción de grupo *“alegar en su favor otros perjuicios diferentes a los solicitados en la demanda principal, siempre y cuando ellos se deriven del mismo daño o hecho dañino”*.

Posteriormente, la misma providencia invocó la sentencia de unificación proferida por la Sala Primera Especial de Decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado del 10 de junio de 2021, en la cual se puso de presente que pueden existir perjuicios disimiles en cuanto a su tipología o *quántum* indemnizatorio.

En tal sentido, el Despacho concluyó:

“En ese orden de ideas, debe entenderse que, independientemente de que se soliciten pretensiones nuevas (entendidas estas como el reconocimiento de perjuicios diferentes, generados por un mismo hecho o conducta dañina) y se aporten o soliciten pruebas nuevas por parte de los adherentes al grupo, no es causal para rechazar la solicitud de integración, en la medida ello no afecta el hecho de que el grupo cuente con condiciones uniformes que hagan procedente la acción.

Bajo ese entendido, considera esta Corporación que no es dado interpretar que tales circunstancias (la adición de pretensiones y pruebas) deba ser entendida como una reforma de la demanda. (...)

Conforme con lo expuesto, se tiene que los perjuicios alegados por los actores y los adherentes se encuentran unidos por un mismo núcleo, que es la situación de emergencia suscitada en la Hidroeléctrica Ituango que, por un lado, generó la sequía del río Cauca y la evacuación de los pobladores de los municipios rivereños contiguos a la presa”.

2. Argumentos del recurso

Contrario a lo manifestado por el Despacho, mediante la adhesión al grupo no pueden incluirse pretensiones nuevas o modificar la *causa petendi* del medio de control interpuesto, lo cual efectivamente ocurrió en la decisión recurrida.

En efecto, en el auto impugnado se consideró únicamente que las diferencias entre los nuevos integrantes de la parte actora recaían en los perjuicios solicitados, sin tener en cuenta la pretensión principal del proceso, consistente en la declaratoria de responsabilidad del Estado y que constituye la causa común del grupo, la cual fue planteada en los siguientes términos:

*“Se declare administrativamente responsables a los accionados Empresas Públicas de Medellín ESP (...) como causantes **del daño antijurídico de haber destruido, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, -Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar- del que obtenían exclusivamente sus ingresos los demandantes; daño provocado como consecuencia de la nefasta planeación, construcción, llenado y operación pretendida de la megaobra, proyecto HIDROELECTRICO PESCADERO – ITUANGO, localizado en jurisdicción de los municipios de Buriticá, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Cuenquia, Yarumal, Ituango y Valdivia**”.* (Negrilla fuera del texto original)

Es de aclarar que las demás pretensiones de la demanda se contraen a la solicitud de los perjuicios materiales e inmateriales, de la que se destaca la denominada como petición subsidiaria en la cual se reitera que el daño causado fue “la pérdida intempestiva del mínimo vital. Unida (sic) las condiciones de vulnerabilidad de quienes demandan; familias de pescadores con actividad ancestral exclusiva de la pesca hoy perdida”.

Asimismo, en el texto de la demanda, al determinar la parte actora o grupo de condiciones uniformes, se indicó que estaba integrada por las familias de pescadores artesanales clasificados en los términos del artículo 59 de la Ley 13 de 1990, que perdieron sus ingresos “por la **misma causa imputable a los demandados por ser causantes del DAÑO ANTIJURÍDICO que destruyó, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca**, del que obtenían exclusivamente sus ingresos”. (Negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, la integración de nuevos miembros del grupo no da lugar a la formulación de pretensiones adicionales ni a la solicitud de pruebas no allegadas con la demanda, toda vez que ello solo procede en la etapa de reforma de la misma, en los términos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

El artículo 55 de la Ley 472, regula lo concerniente a la integración del grupo en los siguientes términos:

“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo”.

La norma es diáfana en regular que la integración al grupo, antes de la apertura a pruebas del proceso, se hace en relación a lo planteado a la demanda original y no es procedente la adición de la misma a través de este mecanismo, como lo pretende la parte actora. Por el contrario, quien se integra al grupo, debe solo indicar:

- Nombre
- Daño sufrido
- Origen del mismo
- Deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

En consecuencia, al encontrarse vencida la etapa procesal para reformar la demanda no es procedente ni posible adicionar pretensiones a través del mecanismo de integración del grupo.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que los actores que se adhirieron al grupo demandante residen en los municipios de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre y Valdivia del Departamento de Antioquia, cuyos fundamentos de hechos y pretensiones son totalmente ajenos a lo discutido en el presente proceso, puesto que, se reitera, la causa común y las condiciones uniformes que da lugar a la conformación del grupo demandante, se relacionan con las presuntas afectaciones patrimoniales, supuestamente sucedidas en el “*complejo de ciénagas de Montecristo – Bolívar*”, en razón de un presunto daño antijurídico originado en la supuesta pérdida del recurso pesquero **en la zona baja del río Cauca**, por la planeación, construcción, llenado y operación del proyecto hidroeléctrico Ituango.

Así las cosas, el grupo demandante debe circunscribirse – para conservar las condiciones uniformes planteadas en la demanda y que dieron lugar a su configuración -, a los pescadores del “*complejo de ciénagas de Montecristo – Bolívar*”, por la supuesta pérdida del recurso pesquero en la zona baja del río Cauca,

y, por tanto, no pueden ser parte del grupo actor personas no pertenecientes a dicha zona con afectaciones diferentes y con pretensiones disímiles como las expuestas en la solicitud de integración, tales como el desplazamiento generado por las órdenes de evacuación.

Es de recordar lo indicado en múltiples pronunciamientos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en relación con la causa común del grupo, esto es, que los integrantes de la parte actora compartan la misma situación de afectación respecto de la **misma causa** que originó los perjuicios individuales reclamados.

Así lo ha considerado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“La Constitución Política en su artículo 88 defirió al legislador la regulación de “las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”. De modo que las acciones de grupo se enderezan a resarcir un perjuicio ocasionado a un número plural de personas, que la ley fijó en un mínimo de veinte. Se trata, entonces, de acciones de naturaleza eminentemente indemnizatoria las cuales se configuran a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, para todos aquellos que se han visto afectados. Es decir, por medio de las acciones de grupo un conjunto de personas que hayan sufrido daños en condiciones uniformes respecto de una misma causa, pueden demandar la satisfacción de sus intereses individuales o subjetivos para que se les reconozca una indemnización que les repare los perjuicios padecidos. Como el fin, móvil o motivo de la acción de grupo, está constituido por la posibilidad de obtener, a través de un mismo proceso, la reparación del daño que ha sido causado a una pluralidad de personas -mínimo de 20-, con un mismo hecho o varios hechos siempre que constituyan causa común, debe ser ejercida con la exclusiva pretensión de reconocimiento y pago de los perjuicios. Esas condiciones uniformes en un número plural de personas, a las que aluden los artículos 3 y 46 citados, implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales. Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción dilucidar el requisito de la “causa común”, toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo”.

En el caso concreto, las presuntas afectaciones sufridas en la ciénaga de Montecristo por el grupo actor, consistente en la pérdida del recurso pesquero en la zona del bajo cauca difiere de las afectaciones supuestamente padecidas por las personas pertenecientes a los municipios de Caucasia, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre y Valdivia, del Departamento de Antioquia.

El mismo auto reconoce en su parte considerativa que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, “el daño que alegan los acciones (sic) como el causante de sus perjuicios, es el secamiento del río cauca, que nutre a la ciénaga de Montecristo, el cual tuvo inicio el 16 de enero de 2019”, dejando claramente establecido el objeto de la litis.

No obstante lo anterior, el Despacho adujo para sustentar su decisión que “dicha sequía, se debió al cerramiento de las compuertas generada por la emergencia del 2018, que se extendió hasta el año 2019; y que, a su vez, generó la evacuación de

los municipios de Valdivia, Puerto Valdivia y otros, por el peligro de avalancha, así como la prohibición de navegación y pesca en el río”, mezclando un supuesto de hecho que invocó como antecedente de lo acaecido y que en nada sustenta el daño antijurídico alegado y que constituye la causa común, consistente, se insiste, en la supuesta disminución del recurso pesquero en el sector de la ciénaga de Montecristo.

La integración o adhesión al grupo demandante está permitida por la ley siempre que se verifique que la causa de los daños alegados es común; además, es necesario que el libelo de integración se limite a identificar las nuevas personas que persiguen quedar cobijadas por la sentencia de acción de grupo. En el caso concreto, el documento de solicitud de adhesión incorporó nuevas peticiones, pretensiones y pruebas lo que desnaturaliza por completo el medio de control.

Bajo la lógica adoptada por el tribunal se llega al absurdo (*argumento ad absurdum*) de que cualquier persona que trabaje o resida en la ribera del río Cauca puede vincularse a este proceso con pretensiones nuevas a modo de una acción omnicompreensiva sin ningún tipo de causa común o hilo conductor.

Esta hermenéutica del tribunal desconoció el contenido y alcance propio del medio de control y, adicionalmente, trasgrede los principios constitucionales al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de congruencia.

El argumento contenido en la sentencia de unificación del río Anchicayá es malinterpretado por el tribunal, toda vez que en la decisión del Consejo de Estado se precisó que los perjuicios individualmente considerados respecto de cada miembro del grupo podían ser disímiles; no obstante, se reitera, la causa de los mismos debe ser común y, por consiguiente, que los daños hayan sido consecuencia directa del comportamiento activo u omisivo de la entidad demandada.

De modo que en ninguna parte de la providencia citada por el tribunal se avala la conclusión a la que se llegó en la providencia objeto de censura, esto es, que es posible adherirse al grupo con nuevas pretensiones, pruebas y peticiones. El objeto de unificación del Consejo de Estado versó sobre “la forma de integración del grupo” no sobre la posibilidad de adicionar pretensiones por parte de las personas que se adhieren al grupo.

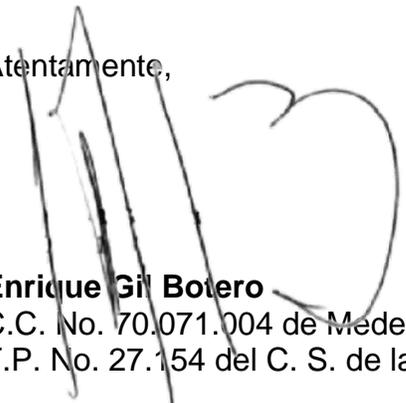
Es importante reiterar que la acción de grupo no puede convertirse en un instrumento de asistencia o política social porque se trata de un medio de control establecido por el legislador sobre la base de los artículos 88 y 90 de la Constitución Política. En ese orden de ideas, es preciso que el fallador haga un análisis de los elementos de la responsabilidad para definir si las personas que persiguen la integración al grupo demandante comparten o no la misma causa común del daño.

El auto recurrido sostiene sin ningún fundamento normativo lo siguiente: “*En ese orden de ideas, debe entenderse que, independientemente de que se soliciten pretensiones nuevas (entendidas estas como el reconocimiento de perjuicios diferentes, generados por un mismo hecho o conducta dañina) y se aporten o soliciten pruebas nuevas por parte de los adherentes al grupo, no es causal para rechazar la solicitud de integración, en la medida ello no afecta el hecho de que el grupo cuente con condiciones uniformes que hagan procedente la acción*”.

Esta conclusión, se itera, riñe y desconoce por completo la Ley 472 de 1998 porque lesiona gravemente los derechos constitucionales de EPM, más aún si las nuevas personas, contrario a lo sostenido por el tribunal, no presentan condiciones uniformes respecto del grupo demandante por las razones expuestas.

Por tanto, de manera respetuosa, se solicita revocar el auto del 12 de noviembre de 2021 y, en su lugar, confirmar el proveído del 12 de agosto del mismo año, que negó la solicitud de integración al grupo presentada por la parte actora.

Atentamente,



Enrique Gil Botero
C.C. No. 70.071.004 de Medellín
T.P. No. 27.154 del C. S. de la J.

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
Enviado el: lunes, 22 de noviembre de 2021 7:54 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RV: Rad. 130013333300020190035200 - Recurso de reposición HI - Maikol Arenales Chaves y otros Vs Nación – Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Datos adjuntos: 2021.11.19 Recurso de reposición contra auto que acepta adhesión al grupo HI.pdf

De: MAICOL JOSE GUETTE RAMIREZ <MAICOL.GUETTE@epm.com.co>
Enviado el: viernes, 19 de noviembre de 2021 4:55 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: Rad. 130013333300020190035200 - Recurso de reposición HI - Maikol Arenales Chaves y otros Vs Nación – Ministerio de Medio Ambiente y Otros

Buenas tardes,

NOTA: De antemano pedimos excusas por la duplicidad en los correos, la Plataforma de correo certificado de 4/72 está duplicando los emails.

Doctor
MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
Cartagena D.T y C

REFERENCIA: Medio de control: Acción de grupo -reparación de perjuicios causados a un grupo-
Demandantes: Maikol Arenales Chaves y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Medio Ambiente, Públicas de Medellín -EPM-, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., y otros
Radicado: **130013333300020190035200**
Asunto: Solicitud

LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.611.536 y con Tarjeta Profesional N° 242.680 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderada de la sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, por medio del presente me permito allegar

memorial mediante el cual se interpone y sustenta recurso de reposición frente al auto del 12 de noviembre de 2021.

Se envía copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

Laura Trujillo Vásquez
Abogada

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Medellín, 19 de noviembre de 2021

Doctor
MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
Cartagena D.T y C

REFERENCIA: Medio de control: Acción de grupo -reparación de perjuicios causados a un grupo-

Demandantes: Maikol Arenales Chaves y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Medio Ambiente, Públicas de Medellín -EPM-, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., y otros

Radicado: **130013333300020190035200**

Asunto: Recurso de reposición frente al auto que acepta adhesión al grupo

LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.611.536 y con Tarjeta Profesional N° 242.680 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de apoderada de la sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, de conformidad con el poder especial que obra en el proceso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso -CGP-, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 12 de noviembre por medio del cual el Despacho revocó el auto del 12 de agosto y en consecuencia, admitió la adhesión a la demanda de 1223 personas al proceso de la referencia. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El recurso de reposición se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319 del CGP, en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite. En cuanto al trámite y su procedencia establece el artículo 318, inciso tercero y cuarto, que:

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*** (negrilla añadida).

En el presente caso, es evidente que la providencia que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contiene puntos nuevos, al admitir la adhesión de 1223 personas al proceso, y, por ende, es procedente el recurso de reposición frente a este punto. Además, la providencia que se recurre fue notificada por estados del 16 de noviembre de 2021, por lo que el presente recurso se entiende presentado de manera oportuna.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió la solicitud de adhesión formulada por la parte actora, indicando que se abstenía de admitir las nuevas pretensiones y pruebas presentadas e inadmitía la integración de las personas enlistadas en el escrito.

En relación con la negativa a admitir nuevas pretensiones y pruebas, indicó que la figura de la integración no podía ser utilizada para agregar nuevas pruebas o pretensiones, dado que la oportunidad procesal era con la reforma a la demanda, en atención a lo señalado en el artículo 93 del CGP, la cual no fue ejercida por el apoderado de la parte actora.

En cuanto a la integración de personas, indicó que se evidenciaba de acuerdo con el escrito allegado por la parte actora, que se pretendía incluir personas de los municipios de Cauca, Zaragoza, Tarazá, Cáceres, Nechí, Bagre, Valdivia y Achí. No obstante, indicó que los hechos que se invocan tuvieron lugar en el Departamento de Antioquia, salvo los del último municipio, esto es Achí, por lo que el Tribunal no tendría competencia para pronunciarse sobre las pretensiones relacionadas con este grupo de personas.

Frente a esta decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que se debía permitir no solo la integración del grupo sino también la pretensiones y pruebas solicitadas, con base en los siguientes argumentos:

1. Una interpretación del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, permite concluir que aquellos que se integran antes de la apertura de pruebas pueden invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor.
2. Lo anterior encuentra fundamento en la providencia citada proferida por el Consejo de Estado el 08 de septiembre de 2000 en el proceso con radicado

AG-002, Actor María Eugenia Jaramillo Escalante y Otros. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva.

3. Adicionalmente sostiene que la integración debe ser permitida, toda vez que en la demanda se indicó que el daño se causó en todo el río Cauca por lo que no debe entenderse limitado únicamente al Departamento de Bolívar.

3. LA PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Luego de realizar un recuento de los argumentos expuestos por la parte actora en su recurso y los aducidos por las entidades demandadas al descender el traslado del mismo, el Despacho procedió con el análisis del caso concreto: indicando que:

1. Citó la providencia referida por la parte actora, esto es el auto del Consejo de Estado del año 2000, de la cual concluye que, sí está permitido a los adherentes de una acción de grupo, alegar en su favor otros perjuicios diferentes a los solicitados en la demanda principal, siempre y cuando ellos se deriven del mismo daño o hecho dañino, *“(...) puesto que, el hecho de que deban existir condiciones uniformes, no implica el reconocimiento de que cada persona pueda tener un perjuicio diferente, ya sea en el monto del mismo o en su denominación. De igual forma, debe tenerse en cuenta que, no es procedente limitar la posibilidad estos nuevos integrantes de la acción de grupo, de que, a través de nuevas pruebas puedan demostrar sus perjuicios, como quiera que esa es la carga que les incumbe como demandantes”*.
2. Posteriormente se refiere al tema de las condiciones uniformes del grupo, citando una sentencia de unificación de junio de 2021 del Consejo de Estado, de la cual concluye que el hecho de que los adherentes soliciten nuevas pretensiones y aporten o pruebas, ello no es causal para rechazar la solicitud de integración, toda vez que esto no implica que el grupo no cuente con condiciones uniformes que hagan procedente la acción.
3. Para efectos de establecer las supuestas condiciones uniformes en este caso indica, entre otras cosas que:
 - a. De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el daño que alegan los accioneros como causante de sus perjuicios, es el secamiento del río Cauca, que nutre a la ciénaga de Montecristo, el cual tuvo inicio el 16 de enero de 2019.
 - b. Dicha sequía, se debió al cerramiento de las compuertas generada por la emergencia del 2018, que se extendió hasta el año 2019; y que, a su vez, generó la evacuación de los municipios de Valdivia, Puerto Valdivia y otros, por el peligro de avalancha, así como la prohibición de navegación y pesca en el río.

- c. Los perjuicios alegados por los actores y los adherentes se encuentran unidos por un mismo núcleo, que es la situación de emergencia suscitada en la Hidroeléctrica Ituango que por un lado generó la sequía del río Cauca y la evacuación de los pobladores de los municipios rivereños contiguos a la presa.

4. RAZONES DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA RECURRIDA

4.1. AUSENCIA DE CONDICIONES UNIFORMES

En relación con la necesidad de establecer condiciones uniformes entre los miembros del grupo, es preciso traer a colación la misma sentencia que fue citada por el Despacho, en la cual el Consejo de Estado dispuso que:

*“Para que sea procedente una acción de grupo es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes (condiciones uniformes) entre los miembros del grupo. No se trata de que las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales, pues es claro que pueden resultar perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que **es necesario que entre las mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado**”¹ (negrilla añadida).*

De acuerdo con ello, se advierte que la parte actora modifica sus argumentos por vía de su solicitud de adhesión y posteriormente a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación con el propósito de sustentar la integración de un número muy significativo de personas, a pesar de que en la demanda se dejó explícita la delimitación del grupo, al indicar en la pretensión primera que se solicita declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas del daño antijurídico *“de haber destruido, casi extinguiendo, el recurso natural pesquero del Río Cauca, - **Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar**-, del que obtenían exclusivamente sus ingresos los demandantes”* (negrilla añadida).

Este elemento pone de presente el objetivo claro del demandante de delimitar no solo su pretensión sino su grupo en este caso a pescadores que presuntamente ejercían su actividad en las ciénagas de Montecristo Bolívar y quienes presuntamente vieron afectada su actividad económica como consecuencia del cierre de compuertas del Proyecto Hidroeléctrico Ituango en los meses de enero y febrero de 2021. En este sentido, no es posible analizar pretensiones fuera de las invocadas por la parte actora.

1

Conocedor de dicha situación y de los límites de su propia demanda, el demandante modificó su pretensión principal en el escrito de solicitud de integración del grupo y agregó nuevas pretensiones relacionadas con perjuicios derivados no de la pérdida o destrucción del recurso pesquero como se había planteado inicialmente sino de otros posibles eventos, tales como órdenes de evacuación o la construcción misma del Proyecto.

A pesar de lo diáfano de esta situación, el Despacho para sustentar la integración de nuevas personas al grupo, parte de dos hechos que son fácilmente diferenciables en el tiempo y de los cuales se derivaron circunstancias y consecuencias radicalmente distintas para las poblaciones aledañas al río Cauca. La primera, es la evacuación preventiva ordenada por las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD- emitida el 16 de mayo de 2018 como consecuencia de la contingencia presentada en la etapa constructiva del Proyecto Hidroeléctrico Ituango. La segunda, es el cierre de compuertas que se llevó a cabo en los meses de enero y febrero de 2019.

La diferenciación clara de estas dos situaciones es de vital importancia al momento de establecer las posibles afectaciones y daños alegados por la parte actora, toda vez que, tal como se desprende del escrito de la demanda, de la delimitación del grupo y las pretensiones en ella incoadas, los supuestos perjuicios reclamados se atribuyen a un supuesto secamiento del río Cauca, específicamente en la zona de del Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar, presuntamente ocasionado por el cierre de compuertas ocurrido en los meses de enero y febrero de 2019 y por ello el grupo se circunscribe a los pescadores que ejercían su labor en ese lugar.

Ahora en la solicitud de adhesión se están aduciendo perjuicios derivados de una situación totalmente distinta, como es la evacuación de algunas zonas aledañas al río Cauca, hecho que inclusive se presentó con mucha anterioridad al ya señalado cierre de compuertas.

Es evidente entonces que en este caso el Despacho incurre en un error al establecer la existencia de condiciones uniformes entre el grupo inicialmente delimitado en la demanda y el grupo al que pertenecerían las personas que ahora pretenden adherirse a la demanda, pues los supuestos perjuicios que pretenden unos y otros tuvieron origen en hechos y momentos distintos, por lo que sus consecuencias no pueden ser equiparables, es decir, que contrario a lo establecido en la providencia recurrida no es posible en este caso establecer un núcleo común que permita la integración de estas personas al grupo.

En este sentido, si bien en la demanda se hace referencia a otros municipios, esta situación no es óbice para que el Despacho interprete dicha manifestación como una característica de identificación del grupo. De una lectura integral de la demanda se puede concluir que dicha alusión tiene relación con: 1) la identificación, por demás imprecisa, de los municipios en los cuales se localiza el Proyecto, y 2) municipios en

los cuales se emitió algunas órdenes por parte de las autoridades que conforman el SNGRD.

Una evidencia más de la imposibilidad de establecer condiciones uniformes en este caso respecto de las personas que se pretenden adherir que guarda con la delimitación geográfica hecha en la demanda, pues en ella se estableció que los perjuicios reclamados estaban circunscritos a la zona del Complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar, área en la cual residían los pescadores afectados por el supuesto secamiento del río Cauca, así se puede confrontar en los folios 12 a 15 del escrito de la demanda.

Ahora, las personas que pretenden adherirse a la demanda pertenecen a municipios muy lejanos a esta zona tales como Caucasia, Nechí, Valdivia, Cáceres y Tarazá, que pertenecen al Departamento de Antioquia, e incluso algunos municipios que no son ribereños al cauce del río Cauca como Zaragoza y El Bagre tal como se evidencia en las siguientes imágenes.

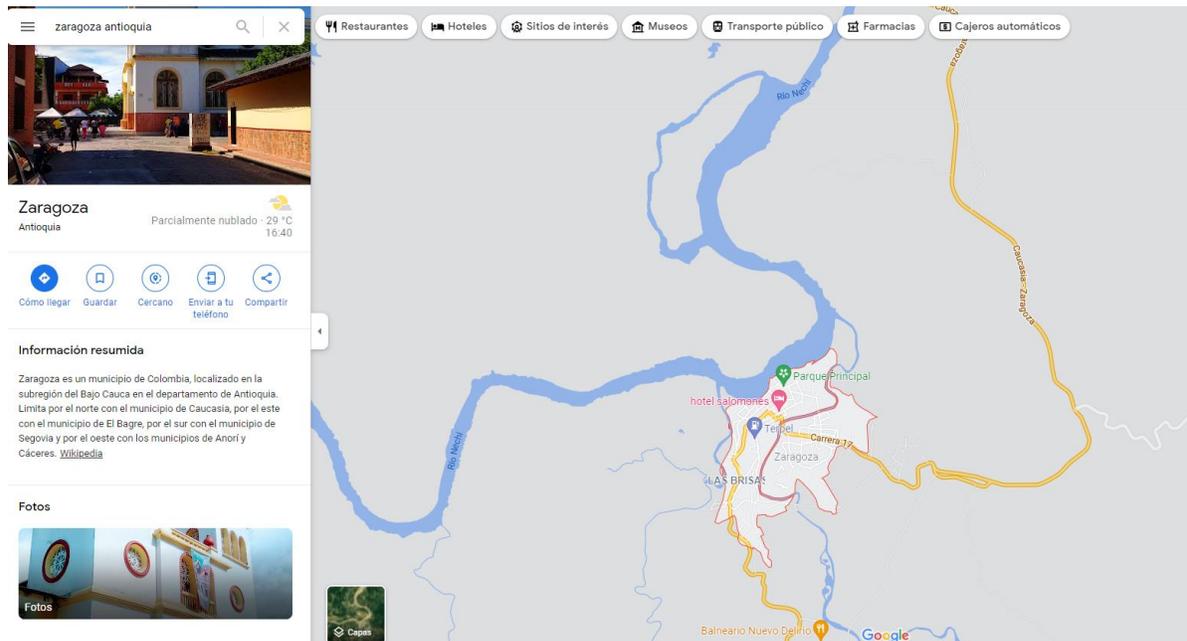


Imagen 1. Ubicación geográfica Municipio de Zaragoza, Antioquia

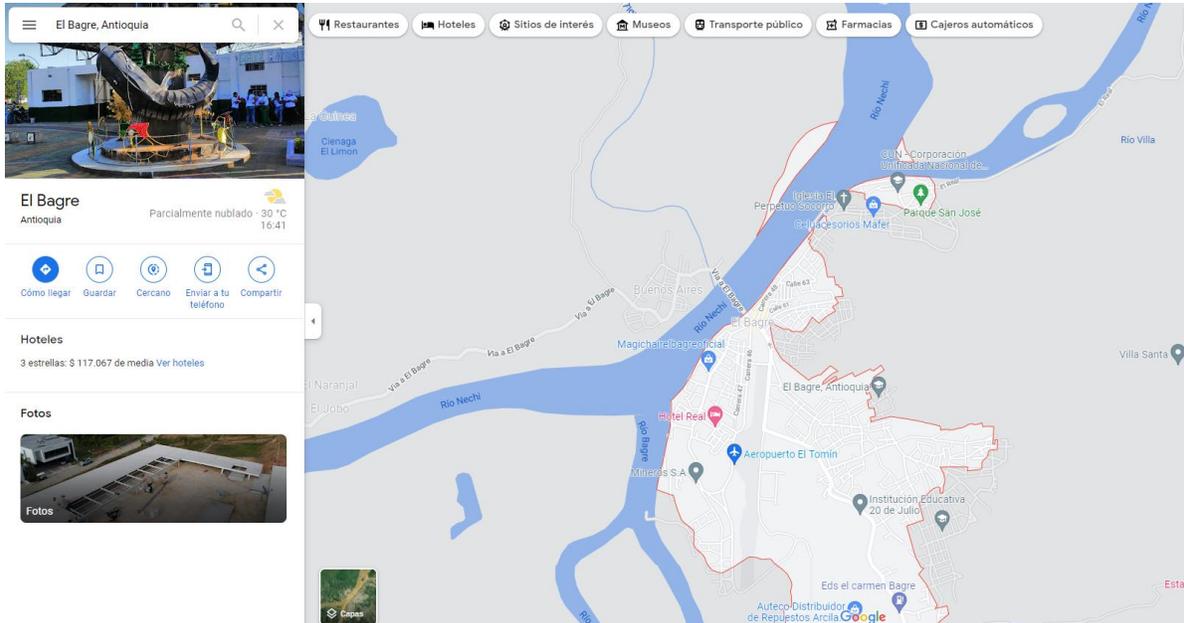


Imagen 2. Ubicación geográfica Municipio El Bague, Antioquia

En este punto es preciso hacer énfasis en que, de acuerdo con el grupo que fue delimitado desde la demanda, para hacer parte del grupo no es suficiente ejercer la pesca en el río Cauca, como parece entender el Despacho, pues para ello es preciso pertenecer al grupo de pescadores que presuntamente se habrían visto afectados por el secamiento de este río y la supuesta destrucción del recurso natural pesquero en el **complejo de ciénagas de Montecristo Bolívar**, que habría ocurrido como consecuencia del cierre de compuertas en febrero de 2019.

Frente a este punto, llama también la atención la ausencia de análisis del Despacho en relación con la acreditación de la actividad pesca artesanal por parte de las personas que pretenden adherirse, pues de acuerdo con la providencia que se recurre, solo basta con allegar un carné para acreditar el cumplimiento de los criterios uniformes del grupo. Sin embargo, esta documento no da cuenta si en efecto la actividad fue autorizada por la autoridad competente y si la persona ejercía efectivamente la misma ante de la ocurrencia de los hechos que fundamentan el medio de control.

La decisión del Despacho resulta en este sentido contradictoria y extralimita los criterios objetivos definidos por el mismo demandante. Un entendimiento equivocado, como sucede en el presente, llegaría a la conclusión irracional de que para adherirse al presente medio de control solo bastaría con acreditar ser un pescador del río Cauca, el cual cuenta con una extensión de aproximada 965 kilómetros.

4.2. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR POR LA EXISTENCIA DE OTRAS ACCIONES DE GRUPO

Tal como se advirtió por mi representada en el pronunciamiento frente al recurso presentado por la parte actora, actualmente se tramitan otras acciones de grupo presentadas con anterioridad al proceso de la referencia, en las que, de conformidad con la delimitación del grupo, podrían integrarse eventualmente las personas que se hubieran visto afectadas por otros eventos presentados en el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, tales como la orden de evacuación permanente preventiva emitida por las autoridades competentes.

En este sentido, de acogerse los argumentos según los cuales, al grupo se pueden integrar personas no solo del Departamento de Bolívar, específicamente pescadores o familias de pescadores de la ciénaga de Montecristo, deberá concluirse que el proceso en su totalidad no debe ser tramitado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en atención a la excepción previa de pleito pendiente, dado que con anterioridad a este se han formulado otras demandas, como se relaciona a continuación:

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante	Yeyson Acevedo Girado y otros
Demandados	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- e Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P
Radicado	05001233300020180154800
Pretensiones	Reconocimiento de los perjuicios morales en suma equivalente a 80 SMLMV y los perjuicios derivados de la afectación a los bienes constitucionalmente protegidos por valor de 50 SMLMV, estas sumas para cada una de las personas que integran el grupo. No se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.
Criterios de conformación del grupo	Integrado por las <i>“personas que residían en las riberas del río Cauca aguas abajo del sitio de presa”</i> , quienes fueron afectados con ocasión de las órdenes emitidas por la UNGRD. En línea con lo expuesto, se indica en la demanda que los integrantes fueron afectados por la emergencia que ocasionó la alerta de evacuación en el <i>“corregimiento de Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia, Tarazá y Caucasia, junto con las cabeceras urbanas de Cáceres y Nechí”</i> .
Estado	La demanda fue admitida el 7 de septiembre de 2018. El proceso se encuentra actualmente en el Consejo de Estado pendiente de resolver recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
-------------------------	--

Demandante	Walter Segundo Bracamonte y otros
Demandados	Empresas Públicas de Medellín E.S.P; Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A sucursal Colombia; Constructora Conconcreto S.A; Coninsa Ramon H S.A; Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P
Radicado	23001333300120190001300
Pretensiones	Reconocimiento de perjuicios morales en la suma de 100 SMLMV para cada uno de los integrantes del grupo. No se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales.
Criterios de conformación del grupo	Lo conforman 131.251 personas, quienes se encuentran <i>“preparadas para una emergencia en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar”, (...)</i> <i>“quienes viven en las zonas declaradas en alerta roja, naranja y amarilla por las circulares 034, 035, 041 y 042 en los municipios de Valdivia, Cáceres, Caucasia, Nechí, Taraza, Majagual, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito de Abad, Ayapel, Achí, Magangué y San Jacinto del Cauca”</i>
Estado	La demanda fue admitida mediante auto del 4 de marzo de 2019. El proceso se encuentra actualmente en el Consejo de Estado pendiente de resolver un conflicto negativo de competencias.

En este sentido, de llegar a concluirse que el proceso promovido por el señor Maikol Arenales y otros, más las personas relacionadas en la solicitud de integración y la providencia recurrida, incluye población distinta a pescados que ejercían su actividad en las ciénagas de Montecristo, implicará para el Tribunal Administrativo de Bolívar el deber de analizar si los procesos son excluyentes o no, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 472 de 1998, la sentencia del proceso derivado de una acción de grupo tiene *“efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”*.

A pesar de haber expuesto esta situación desde el pronunciamiento realizado por mi representada frente al recurso presentado por la parte actora, el Despacho omitió realizar el análisis correspondiente en la providencia recurrida, por lo cual se solicita en esta oportunidad pronunciarse frente a dicho argumento.

5. SOLICITUDES

PRMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió admitir la adhesión de integrantes al grupo, y, en su lugar, ordenar el RECHAZO de esta, de acuerdo con lo expuesto.

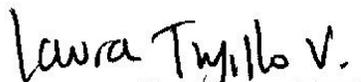
SEGUNDA: De manera subsidiaria y de llegar a considerar que la solicitud de integración del grupo debe ser resuelta de manera favorable, se solicita al Despacho proceder con el rechazo de la demanda, ante la falta de competencia del Tribunal

Administrativo de Bolívar como consecuencia **de la existencia de otras acciones de grupo promovidas con anterioridad a la demanda de la referencia. Lo anterior tiene como propósito** evitar el desgaste de la administración de justicia frente asuntos que ya han sido puestos en su conocimiento, así como evitar decisiones contradictorias frente a supuestos fácticos que pueden llegar a ser similares.

TERCERA: De manera subsidiaria y de llegar a considerar que la solicitud de integración del grupo debe ser resuelta de manera favorable y que el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente, se solicita con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso de mi representada que se proceda, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a dar traslado de la solicitud de integración, teniendo en cuenta que con esta se formulan nuevos hechos, pretensiones y se aducen nuevas pruebas.

CUARTA: De acceder a la pretensión tercera subsidiaria, se solicita al Despacho reprogramar la audiencia de conciliación fijada para el próximo 6 de diciembre de 2021, hasta tanto se agote el término de traslado a mi representada de la solicitud de adhesión.

Cordialmente,



LAURA TRUJILLO VÁSQUEZ

C.C 1.037.611.526 expedida en Medellín

T.P. 242.680 del C.S. de la Judicatura

Con copia a los sujetos procesales de conformidad con el DL806/2020